



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva incoada por ALFREDO PÉREZ PÉREZ contra BENIGNO PÉREZ TAMAYO a través de apoderado judicial, sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADOS:	BENIGNO PÉREZ TAMAYO
RADICADO:	680014189004-202100165-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 708
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

El despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala expresamente que *lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad*, requisitos del que adolece la presente lid.
 - 1.1. En la pretensión SEGUNDA, el litigante solicita se libre mandamiento de pago por *los intereses corrientes generados a partir del 31 de octubre de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2021*.

El apoderado no señala sobre que obligación pretende el cobro de intereses ni la tasa del interés corriente aplicada.

De manera entonces que deberá el apoderado demandante aclarar a este Despacho la suma pretendida, a que obligación corresponde, indicando los la tasa de interés aplicada.

- 1.2. En la pretensión QUINTA el litigante solicita se libre mandamiento de pago por *los intereses corrientes generados a partir del 3 de octubre de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2021*.

Tampoco expreso con precisión y claridad esta pretensión, pues no señala a que obligación corresponde este cobro de interés ni la tasa del mismo, requisito que deberá cumplir la parte actora.

De manera entonces que deberá el apoderado demandante aclarar a este Despacho la suma pretendida, a que obligación corresponde, indicando los la tasa de interés aplicada.



2. De otro lado el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso señala: *por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...*

2.1 En el acápite de la cuantía la parte actora señala que es la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$23.100.000), sin tener en cuenta las pretensiones DOS Y CINCO.

En consecuencia deberá el profesional del derecho realizar la operación matemática e indicar la cuantía teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones a fin de establecer la cuantía.

De lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo de la demanda, configuran causales de inadmisión previstas en el Artículo 90 del C.G.P y en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito.

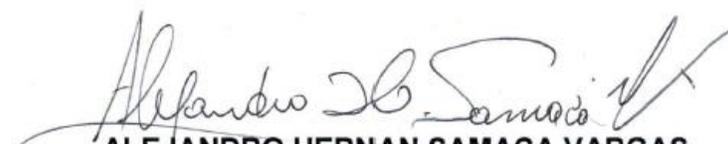
Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva presentada por ALFREDO PÉREZ PÉREZ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS
JUEZ

MDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 17 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario